



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-62/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 21 de julio de 2015

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-62/15**, que determinará si con la respuesta proporcionada por los órganos responsables, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto a la solicitud de acceso a la información folio UE/15/02481 y UE/15/02482.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.-** El 20 de mayo de 2015, Adrián Alejandro Belmontes Juárez, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló las solicitudes de información UE/15/02481 y UE/15/02482, las cuales son idénticas en su contenido y consistieron en lo siguiente:

" El motivo del presente correo es para realizar de la manera más atenta si se me puede proporcionar un concentrado de los Acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desde la primera sesión extraordinaria celebrada en enero de 2015 al día de la fecha en que sea recibida la presente solicitud de los cuales han sido impugnados por los representantes de los partidos políticos o en su caso los ciudadanos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así mismo en el cual se señale cuando fueron resueltos, en qué sentido se resolvieron (Confirmó, revocó, o si se modificó y si se pudiera me indican en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

qué sentido fue modificado) y en qué otro Acuerdo se acató lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Cabe señalar que no ocupo el contenido de los Acuerdos sólo me gustaría saber la clave de cada uno de ellos y en qué sentido se modificó, por lo que reitero que de la manera más atenta y en acatamiento al principio de máxima publicidad, solicito se me proporcione la información mencionada; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 1; 2, párrafo 1, fracción XXX; 11, párrafo 1; 16, párrafo 1, fracción V; 17, párrafos 1 y 2, fracciones I, III y X; 23, párrafo 1; 24, párrafo 3; 25, párrafo 1; 28; 29; 30 y 31, párrafos 1 y 2."

2. Respuestas de los Órganos Responsables (OR).

Dirección del Secretariado (DS). El 28 de mayo de 2015, a través del Sistema INFOMEX-INE y mediante oficio número INE/DCA/133/2015, la DS informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo del Consejo General (CG), no se encontró la información en los términos solicitados.

No obstante, atendiendo el principio de máxima publicidad, puso a disposición del solicitante una liga electrónica, donde puede consultar los Acuerdos aprobados por el Consejo General de este Instituto.

Dirección Jurídica (DJ). El 28 de mayo de 2015, a través del Sistema INFOMEX-INE y mediante nota informativa número INE/DJ/DNC/101/2015, la DJ proporcionó la información requerida.

3. Notificación de respuesta.- El 10 de junio de 2015, la UE mediante el sistema INFOMEX-INE notificó el oficio número INE/UTyPDP/DAIPDP/SALAS/1664/2015, el cual contenía la respuesta brindada por la DS y la DJ.

4. Recurso de Revisión.- El 15 de junio de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE, Adrián Alejandro Belmontes Juárez interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como actos recurridos:

"Se recurre en el presente escrito en contra de la respuesta que se le dio a mis solicitudes registradas con las claves de folios 'UE/15/02451' y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

'UE/15/02482', misma que se me notificó el pasado 10 de junio del año en curso, pues, la información que su servidor requería no me fue proporcionada como la solicité, ya que de conformidad con los archivos institucionales que guarda esa autoridad administrativa electoral consta la solicitud con folio 'UE/15/00161', misma que realice en el mes de enero del presente año y la respuesta que se me proporcionó amablemente fue grata a mi consideración, pues cumplía con las expectativas que su servidor realizaba y la respuesta a mis solicitudes que ahora son objeto de revisión no lo son."

Asimismo, indicó como puntos petitorios:

- Se me tenga interponiendo en tiempo y forma el recurso de revisión.
- De no existir ningún inconveniente en contra del citado recurso se le dé el trámite correspondiente acorde con el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Se valore que en los archivos que obran en esa autoridad garante de la transparencia la respuesta que se le dio a la solicitud de folio 'UE/15/00161', misma que solicito se me proporcione en el mismo archivo.

5. Remisión del recurso de revisión.- La UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0954/2015, de fecha 16 de junio de 2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST), la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/02481 y UE/15/02482, señalando que el expediente se encuentra disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE.

Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

6. Acuerdo de Admisión.- El 19 de junio de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión interpuesto el 15 de junio de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE, respecto de las solicitudes de información UE/15/02481 y UE/15/02482, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba causal de improcedencia o desechamiento alguna. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-62/15.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

7. **Aviso de interposición.-** El 23 de junio de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI-267/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-62/15.
8. **Solicitud de informe circunstanciado.-** El 22 de junio de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficio número INE/DJ/DNC/079/2015, dirigido a la Dirección de Instrucción Recursal, adscrita a la DJ. Lo anterior, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.
9. **Informe Circunstanciado.-** Con fecha 25 de junio de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la Dirección de Instrucción Recursal, a través del oficio número INE/DJ/IR/670/2015.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna, en virtud de que se presentó dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 10 de junio de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 11 de junio al 1° de julio de 2015.

El recurso fue presentado el 15 de junio de 2015 mediante el sistema INFOMEX-INE, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se desprende que el recurrente se inconforma de la respuesta que le fue notificada, en virtud de que a su consideración la información requerida no le fue proporcionada como la solicitó, por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones V y IX, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento de conformidad con los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con la respuesta emitida, respecto de las solicitudes de acceso a la información folio UE/15/02481y UE/15/02482, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, apegándose a los criterios y principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda, que rigen en materia de transparencia.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta emitida, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social" en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna; la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias;

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* del presente recurso de revisión.

Como quedó asentado en el apartado de antecedentes, Adrián Alejandro Belmontes Juárez pidió un concentrado de los Acuerdos aprobados por el CG, desde la primera sesión en enero de 2015, hasta la fecha de la solicitud, es decir 20 de mayo del mismo año, que hayan sido impugnados por los representantes de los partidos políticos o por los ciudadanos, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SS), con los siguientes elementos:

- Clave del Acuerdo.
- Cuándo fueron resueltos.
- En qué sentido se resolvieron.
- El Acuerdo con el que se acató lo mandado por la SS.

Cabe señalar que en su solicitud aclaró que no necesitaba el contenido de los Acuerdos.

En respuesta a lo anterior, la DS informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo del Consejo General, no encontró la información en los términos pedidos por el solicitante. No obstante lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, puso a disposición una liga electrónica donde puede consultar los Acuerdos aprobados por el Consejo General de este Instituto.

Por su parte, la DJ proporcionó información y anexó un documento que contiene cada uno de los elementos requeridos por el solicitante, lo que se analizará en el apartado siguiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Una vez notificado lo anterior, Adrián Alejandro Belmontes Juárez interpuso recurso de revisión en el que señaló como motivo de inconformidad la respuesta proporcionada a sus solicitudes UE/15/02481 y UE/15/02482.

Ello, en razón de que la información no se le proporcionó como la solicitó, para lo cual, hizo referencia a la respuesta de una diversa solicitud folio UE/15/00161 y adjuntó el archivo que se le proporcionó en aquella ocasión, para aclarar la supuesta forma en la cual se le debió otorgar la respuesta.

En consecuencia, una vez asentados los alcances de la solicitud de información, las respuestas de los órganos responsables y el motivo de inconformidad, este órgano colegiado estima necesario delimitar que la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la respuesta proporcionada por la DJ fue adecuada y satisfizo el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Lo anterior, dado que el motivo de inconformidad del recurrente se centra en cuestionar el formato en que se le proporcionó la información, por lo que la respuesta de la DS no es objeto de análisis en el presente recurso.

2. Sobre que la información no le fue entregada como la pidió.

Cabe hacer notar que la DJ proporcionó la información solicitada detallando cada uno de los elementos requeridos, a saber: la clave de identificación correspondiente a los acuerdos aprobados por el Consejo General de este Instituto, fecha de resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentido de la resolución y el número del acuerdo en cumplimiento. A continuación se muestra un extracto de la respuesta:

ANEXO

Clave de Identificación	Fecha de resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Sentido de la resolución	Acuerdo en cumplimiento
INE/CG273/2014	09/01/2015	Revocado	INE/CG347/2014
INE/CG17/2015	25/02/2015	Revocado	INE/CG14/2015
INE/CG45/2015	11/03/2015	Revocado	INE/CG14/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/CG326/2014	25/03/2015	Revocado	INE/CG110/2015
----------------	------------	----------	----------------

Para mayor referencia, en el siguiente cuadro se compara la información solicitada y la proporcionada:

Información solicitada	Información proporcionada por la DJ.
Clave de cada Acuerdo	Clave de identificación de los Acuerdos del CG.
Cuando fueron resueltos.	Fecha de resolución del Tribunal
En qué sentido se resolvieron.	Sentido de la resolución
Acuerdo con el que se acató lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral.	Número de identificación de los Acuerdos dictados en cumplimiento.

Como se puede observar, la respuesta proporcionada es correcta y oportuna, toda vez que contiene la información que se requirió.

Cabe destacar que el recurrente se circunscribe únicamente a cuestionar el formato con el que se le entregó la información, pues afirma que no se le proporcionó en la misma forma en la que se atendió una solicitud anterior UE/15/00161, presentada en el mes de enero del año en curso.

Bajo ese contexto, es importante mencionar que la información solicitada por el recurrente, tanto en la solicitud UE/15/00161 presentada en el mes de enero, como en las solicitudes UE/15/02481 y UE/15/02482, motivo del presente recurso, se extrajo la información que obra en los archivos de la Dirección de Instrucción Recursal adscrita a la Dirección Jurídica, atendiendo exclusivamente los rubros requeridos por el solicitante.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que en el desahogo de la solicitud UE/15/00161, la Dirección de Instrucción Recursal entregó información semejante en la forma siguiente:

Expediente IFE	Expediente TEPJF	Acto impugnado	Partido	Fecha de Resolución	Sentido de la Resolución	Efectos de la Resolución	Acuerdo o Resolución en Cumplimiento	Fecha del Acuerdo o Resolución en Cumplimiento
INE-ATG-27/2014(ATG 73/2014)	SUP.RAP. 78/2014	Resolución INE/CG30/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 30 de mayo de 2014, relativa al expediente SCGPAN/JDO1NL/145/PEF/169/2012, respecto del procedimiento sancionador ordinario incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Eduardo José Cruz Salazar (otro candidato a diputado federal del 01 distrito electoral federal en el estado de Nuevo León, postulado por la Coalición Compromiso por México) Hector José Valderrama Hinojosa (Coordinador de campaña), así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; por la publicación en la página 5, sección local del periódico denominado "El	Partido Revolucionario Institucional	18/06/2014	Confirmado	N/A		



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Expediente IFE	Expediente TEP/IF	Acto impugnado	Acto	Fecha de Resolución	Sentido de la Resolución	Efectos de la Resolución	Acuerdo o Resolución en Cumplimiento	Fecha del acuerdo o Resolución en Cumplimiento
		Norte", así como en las páginas 21,22 y23 de su suplemento denominado "Sierra Meda Joven", de fecha 27 de junio de 2012 en las que aparece la imagen, datos personales y claves alfanuméricas de Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, obrero candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional al mismo distrito electoral, provocando un uso indebido de la Lista Nominal de Electores para las elecciones federales del 1 de julio de 2012, lo que podría consistir el uso indebido del Listado Nominal de Electores, así como la falta al deber de cuidado de los partidos denunciados; mediante la cual se declaró fundado el procedimiento en contra de los ciudadanos denunciados al haberse acreditado que información de los listados nominales fue usada para fines distintos a los establecidos en la normativa electoral, por lo que se les sancionó a Eduardo José Cruz Salazar con una multa de 2,500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$155,825.00, y a Hector José Valderama Hinojosa con una multa de 250 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$1,582.50, se declaró infundado en contra de los partidos denunciados en cuanto al uso indebido del Listado Nominal; se declaró fundado en contra de los partidos denunciados por la omisión a su deber de cuidado, por lo que se les sancionó con una multa de 2,500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$155,825.00, a cada uno de ellos; asimismo, se dio vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de su competencia determinase lo que en derecho correspondiera.						

Lo anterior, no es obstáculo para concluir que las respuestas otorgadas en las solicitudes UE/15/02481y UE/15/02482 fueron completas y adecuadas, como ya se expresó, pues se le otorgó toda la información que requirió, en los términos solicitados.

Al respecto debe tenerse en consideración lo señalado en el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 31.
De la entrega de la información**

1. Los órganos responsables del Instituto y los partidos políticos estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.”

(...)

En tal virtud, los OR de este Instituto sólo están obligados a entregar la información que obre en sus archivos, en el formato en que se encuentre y no a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Sirve de apoyo el criterio 9/2010 del entonces Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el rubro de "**Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información**". Este criterio señala que las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.⁶

Por lo expuesto anteriormente, este Órgano Garante considera que la solicitud de acceso a la información fue contestada en todos sus elementos, ya que el derecho de acceso a la información se da por cumplido cuando ésta se pone a disposición del solicitante en la forma como se encuentra en los archivos del OR y ello se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

3. El recurso de revisión no es un medio idóneo para realizar una solicitud de información.

No pasa desapercibido para este Colegiado, lo señalado por el recurrente en su último punto petitorio, respecto a que se le proporcione la información solicitada en el mismo formato en el que se le entregó en la respuesta a la diversa solicitud folio UE/15/00161.

En ese sentido, como pudo advertirse, el acto reclamado no es una respuesta incorrecta o incompleta a la solicitud de información, por ende, no resulta procedente que se deba de realizar nuevamente, en un formato distinto, y menos aún, en el que a juicio del solicitante, resulta idóneo. Lo anterior es así, ya que el recurso de revisión no es un medio para solicitar información complementaria o incluso diferente, sino es un medio de impugnación respecto a resoluciones o actos que se estimen contrarios a derecho.

⁶ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Criterio 9/2010. Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información*, publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitados-por-el-IFAI.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Es decir, la garantía con la que cuenta el recurrente para interponer el recurso de revisión no implica la posibilidad de variar la naturaleza y alcances del mismo ni formular nuevas solicitudes.

Sirve de apoyo el criterio creado por este órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública cuyo rubro es "**Recurso de revisión. No es un medio idóneo para plantear una nueva solicitud de información**". Este criterio establece que dicho medio de impugnación puede interponerse para defender un derecho que se estima transgredido, pero no para formular nuevas peticiones que no hayan sido formuladas en el momento oportuno; toda vez que existe la vía para formular una nueva solicitud de información.⁷

4. Conclusiones

Por lo expuesto en los apartados anteriores, este Órgano Garante estima procedente **confirmar** la respuesta emitida por la DJ en relación a las solicitudes de información con folio UE/15/02481y UE/15/02482.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

Único.- Se confirma la respuesta proporcionada por la DJ, en términos de lo dispuesto en el Considerando QUINTO, de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

⁷ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 7/2008. Recurso de revisión. No es un medio para plantear una nueva solicitud de información*. Publicado en: http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/E-v2/DJ/DJ-Varios/docs/CRITERIOS_OGTAI-20140218-SE-Crit-P7.docx.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO